



Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Maximiliano Taipe Palacios** contra la sentencia del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Huancavelica), y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por dos años (conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) que deberá abonar por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Agravios del impugnante

Primero. La defensa del recurrente Taipe Palacios, al desarrollar su recurso impugnatorio (foja 4711), mostró su disconformidad con la sentencia recurrida debido a que:

- 1.1.** Existió una inadecuada valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral porque no se acreditó cómo y cuándo se habría apropiado de caudales del Estado.
- 1.2.** Por el contrario, se acreditó que la municipalidad de Anta sí cumplió con las cuatro rendiciones de gastos, y quedó un saldo sin



usar de S/ 23 081.56 (veintitrés mil ochenta y un soles con cincuenta y seis céntimos), los que se acreditan con oficios obrantes en autos; rendiciones que fueron observadas en el segundo caso, pero finalmente levantadas. El motivo de la presente denuncia se debió solo a la demora de la cuarta rendición.

- 1.3.** Si bien la Sala Superior considera que su responsabilidad se acredita con la pericia contable de las peritas Elvira Rojas Mendoza y Máxima Romero Espinoza, estas señalaron que no encontraron documentos originales que contrarrestar, por lo que presumieron que no se habrían sustentado las rendiciones y, por lo tanto, causado perjuicio en S/ 310 911.89 (trescientos diez mil novecientos once soles con ochenta y nueve céntimos); empero, las pericias de Yolanda Quichca Pino y Ulser Alegre Villanueva refirieron que no existió perjuicio.
- 1.4.** De otro lado, a pesar de que Yolanda Quichca Pino concluyó en la posibilidad de compra ficticia de petróleo, la proveedora (Esther Arana Larrauri) que supuestamente corroboraría dicha versión en juicio oral señaló que sí vendió petróleo a la municipalidad y que más bien la perita le hizo firmar hojas en blanco que fueron redactadas para perjudicarla.

§ II. Imputación fáctica y jurídica

Segundo. De la acusación fiscal (foja 2818) se advierte que:

- 2.1.** El acusado, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta –de la provincia de Acobamba, Huancavelica–, suscribió el Convenio número 072-2007-Gobierno Regional de Huancavelica, convenio interinstitucional entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Distrital de Anta del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



- 2.2.** A través de dicho convenio se acordó llevar a cabo el proyecto de “Mejoramiento y construcción de la carretera Acobamba-Anta-Illanca”, y debía el Gobierno Regional de Huancavelica financiar la mencionada obra con S/ 870 918.80 (ochocientos setenta mil novecientos dieciocho soles con ochenta céntimos), y se obligó el procesado a realizar el manejo económico de los fondos aportados por el gobierno regional y, por tal, le correspondía a su representada efectuar la rendición financiera respectiva.
- 2.3.** Sin embargo, el procesado no cumplió con rendir los gastos por la suma de S/ 113 098.20 (ciento trece mil noventa y ocho soles con veinte céntimos), pese a los reiterados requerimientos efectuados por el gobierno regional, por lo que se habría apropiado de dicho monto, que incluye S/ 12 576 (doce mil quinientos setenta y seis soles) por la también compra simulada de novecientos sesenta galones de petróleo que nunca ingresaron al almacén de la comuna edil de Anta.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. En primer lugar, se debe señalar que conforme al fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario número 04-2005 se establecieron como elementos materiales que configuran el tipo penal de peculado doloso los siguientes:

- 3.1.** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- 3.2.** La percepción no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La **administración**, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.



- 3.3.** Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándolos en situación de disponer de ellos. En el segundo caso, utilizar se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien, sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
- 3.4.** El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- 3.5.** Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los fíttulos valores negociables.

Cuarto. Así, se tiene que la calidad de funcionario público del acusado no se encuentra en discusión por haber sido alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta. En cuanto a la relación especial con los bienes, se aprecia que según el Convenio número 072-2007-Gobierno Regional de Huancavelica (convenio interinstitucional entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Distrital de Anta del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, obrante a foja 26) este se obligó a la custodia y administración del dinero que sería transferido a una cuenta a su nombre para la ejecución de la obra "Mejoramiento y construcción de la carretera Acobamba-Anta-Illanca". Esto último se verifica con: **i)** el comprobante de pago número 0001082 y la papeleta de depósito número 31416563, del veintisiete de diciembre de dos mil siete, por la suma de S/ 385 620 –trescientos ochenta y cinco mil seiscientos veinte soles– (fojas 20 y 21), y **ii)** el comprobante de pago número 000774 y la papeleta de depósito número 31416562, también del veintisiete de diciembre de dos mil siete, por la suma de S/ 441 729 –cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos veintinueve soles– (fojas 23 y 24); ambos montos que suman S/ 827 349 –ochocientos veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve soles– correspondientes al monto que transfirió el Gobierno Regional de Huancavelica y que, según el convenio



antes señalado, obligaba al recurrente a realizar las rendiciones financieras respectivas por su utilización en la adquisición de bienes y servicios para la ejecución de la obra materia de convenio.

Quinto. De este modo, en el presente caso nos encontramos en la disyuntiva procesal entre la posición del titular de la acción penal, quien imputa al acusado no haber cumplido con sus obligaciones según el convenio y haberse apropiado de parte del dinero que estaría destinado a la ejecución de la obra encomendada; y, de otro lado, la defensa del recurrente señala que ello no resulta cierto por cuanto sí realizó cuatro rendiciones de cuentas por el total del dinero usado y que en todo caso habría demoras y observaciones que fueron oportunamente subsanadas, por lo que nunca se apropió del dinero del convenio ni mucho menos tendría responsabilidad penal.

Sexto. Ahora bien, se aprecia que el inicio del presente proceso se dio en mérito del Informe número 042-2011/GOB.REG.HVCA/GGR.ORSyL-ehv (foja 249), elaborado por el perito Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura (funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica), que concluyó que existe un saldo pendiente por rendir de S/ 113 098.20 (ciento trece mil noventa y ocho soles con veinte céntimos), que es el 13 % del presupuesto transferido. Fue así que tras ello y como parte del proceso contra el recurrente se recabaron las siguientes pericias:

6.1. Informe Pericial Contable elaborado por Yolanda Quichca Pino (foja 164), que concluyó que falta sustentar de la cuenta corriente número 0423-000805 (girada por la suma de S/ 441 729 –cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos veintinueve soles–) la cantidad de S/ 70 035.45 (setenta mil treinta y cinco soles con cuarenta y cinco céntimos), y del monto desembolsado de la cuenta corriente número 0043-000767 (girada por la suma de S/ 385 620 –trescientos ochenta y cinco mil seiscientos veinte soles–) falta rendir la cantidad de S/ 300 445.85 (trescientos mil cuatrocientos cuarenta y cinco



soles con ochenta y cinco céntimos); y la suma total por rendir es de S/ 370 481.30 (trescientos setenta mil cuatrocientos ochenta y un soles con treinta céntimos).

6.2. Informe Pericial Ampliatorio elaborado por Yolanda Quichca Pino (foja 2711), con el que se añadió que también falta rendir la suma de S/ 198 657 (ciento noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y siete soles) de ambas cuentas corrientes.

6.3. Informe Pericial Contable elaborado por Ulser Alegre Villanueva (foja 2650), que concluyó que no existe deuda de S/ 113 098.20 (ciento trece mil noventa y ocho soles con veinte céntimos), y existe descoordinación en el descargo de las documentaciones en su oportunidad.

Séptimo. Ahora bien, se debe precisar que mediante la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil catorce (foja 3166) se absolvió al recurrente de la acusación fiscal debido a que en autos se incorporaron pericias contables que acreditan tanto perjuicio económico como falta de ello; por lo que al resultar estas disímiles no pueden brindar certeza de la responsabilidad del procesado. Además, porque la determinación del monto de S/ 12 576 (doce mil quinientos setenta y seis soles) por la apropiación de combustible no fue materia de acusación. Fue así que mediante la ejecutoria suprema del trece de julio de dos mil dieciséis (foja 3226) se declaró nula la absolución y se ordenó un nuevo juicio oral en el que se lleve a cabo una nueva pericia contable sobre el movimiento de las cuentas utilizadas por el acusado para la obra materia de convenio (además de citar a declarar a Esther Arana Larrauri, Jhonny Gaspar Otárola, Miguel Ángel Baldeón Inga, Adalberto Rosas Sáenz y Delfín Palacios Vargas).

Octavo. Tras la celebración del nuevo juicio oral se recabó la pericia elaborada por Elvira Rojas Mendoza y Máxima Margarita Romero Espinoza (fojas 4096 y 4260), que concluyó que el total del perjuicio



económico causado al Estado asciende a S/ 310 911.87 (trescientos diez mil novecientos once soles con ochenta y siete céntimos), procedente de las cuentas números 0423-000805 y 0043-000767 a las que se depositó el dinero proveniente del Gobierno Regional de Huancavelica para la ejecución de la obra materia de convenio; y, además, que existió una compra simulada por novecientos sesenta galones de gasolina D2 por un monto de S/ 12 576 (doce mil quinientos setenta y seis soles) que nunca entró al municipio ni se acreditó su uso en la obra.

Noveno. En mérito de la nueva pericia recabada se emitió la sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (foja 4325,) con la que se condenó al recurrente por el delito materia de autos. Sin embargo, tras recurrirla en nulidad, se emitió la ejecutoria suprema del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 4386), con la que se decidió llevar nuevamente a cabo un nuevo juicio oral con la finalidad de que se produzca un debate pericial de los contadores que elaboraron las pericias de fojas 2650, 3108 y 4260, ello en referencia a la acreditación o no del perjuicio por falta de rendición del dinero trasferido al acusado por el Gobierno Regional de Huancavelica; y, aunque consideró que no existe duda sobre la responsabilidad del acusado sobre la simulación de compra de galones de combustibles, igualmente ordenó su nulidad, a fin de que el pronunciamiento del nuevo Colegiado Superior sea conjunto y completo sobre los hechos imputados.

Décimo. Fue así que se llevó a cabo el debate pericial ordenado (fojas 4592 y 4625) con la finalidad de aclarar las pericias obrantes a fojas 2650, 3108 y 4260. Así, se tiene que se llegó a las siguientes conclusiones:

10.1. La perita Yolanda Quichca Pino ratificó que el perjuicio que encontró solo sería de S/ 12 576 –doce mil quinientos setenta y seis soles– (proveniente de la simulación de compra de combustible), sin irregularidades



en documentación sustentatoria sobre la rendición de cuentas del dinero transferido por el Gobierno Regional de Huancavelica.

- 10.2. Las peritas Elvira Rojas Mendoza y Máxima Romero Espinoza ratificaron que el perjuicio encontrado es de S/ 310 911.87 (trescientos diez mil novecientos once soles con ochenta y siete céntimos) y con la presencia de irregularidades en la documentación sustentatoria, así como en la falta de esta en algunos casos.
- 10.3. Se dejó constancia de que estas últimas peritas fueron las únicas que revisaron toda la documentación de las cuatro rendiciones y cotejaron libros de registros contables sobre las dos cuentas bancarias.
- 10.4. Así, se tiene que Yolanda Quichca Pino admitió que no revisó la documentación de la cuarta rendición, por lo que su pericia fue incompleta. Por su parte, el perito Ulises Alegre Villanueva aceptó que tampoco revisó toda la documentación de las cuatro rendiciones y dijo que no existían los extractos bancarios al día de su pericia, pues solo se guio por el informe del director regional de economía para emitir sus conclusiones.

Undécimo. Por ello, resulta que la pericia elaborada por las peritas Rojas Mendoza y Romero Espinoza fue más completa en su análisis y documentación revisada, pues estas efectuaron un contraste entre los gastos rendidos y los extractos bancarios, y determinaron que varios de los gastos declarados ante el Gobierno Regional de Huancavelica no fueron afectados a ninguna de las cuentas corrientes números 0423-00085 y 0423-000767, lo que evidencia que para pagar esos gastos el dinero no salió de las referidas cuentas y se determina el faltante de S/ 269 880.87 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta soles con ochenta y siete céntimos) y S/ 41 031 (cuarenta y un mil treinta y un soles), que suman como total de perjuicio al Estado S/ 310 911.87 (trescientos diez mil novecientos once



soles con ochenta y siete céntimos); por lo tanto, debe ratificarse la recurrida en este extremo.

Duodécimo. En cuanto al monto de S/ 12 576 (doce mil quinientos setenta y seis soles) por la simulación de compra de novecientos sesenta galones de combustible, ello también se acreditó más allá de cualquier duda no solo con la pericia de Yolanda Quichca Pino, sino con las declaraciones de los trabajadores de la entidad agraviada, entre otros, Adalberto Rosas Sáenz, Manuel Tovar Valencia, Santos Gaspar y Delfín Palacios Vargas, que afirmaron que no existió el internamiento del combustible y que posiblemente habría sido llevado directamente a los vehículos que serían beneficiados, y no hay certeza de la existencia de dicha adquisición; además, porque la tramitación para la adquisición de dicho combustible representó una suma de irregularidades que distan de un procedimiento transparente (fecha de contratación respecto al plazo de ejecución de la obra, emisión múltiple de boletas cuando debió corresponder una sola factura y la declaración jurada de la proveedora que señala nunca haber vendido combustible a la comuna edil y solo haber proporcionado sus boletas en blanco); y, finalmente, porque desde la ejecutoria suprema previa del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 4386) se estimó la acreditación de responsabilidad del acusado por este hecho y únicamente se ordenó un nuevo juicio oral para la emisión conjunta de un pronunciamiento total sobre los hechos imputados. Por lo tanto, este extremo también deberá ser materia de ratificación.

Decimotercero. Se debe dejar en claro que, por la naturaleza esencialmente subrepticia y de difícil probanza de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios, se estima que la cuestión probatoria no puede abordarse a través de la prueba directa, sino de la prueba con indicios. Asimismo, la Corte Suprema también estimó que, si bien es cierto que las irregularidades administrativas no



necesariamente tienen correspondencia simétrica en una norma de carácter penal, estas tienen virtualidad de acreditar indiciariamente determinadas conductas, como por ejemplo en el peculado por apropiación, en atención al número de estas irregularidades, su gravedad y el proceder de los funcionarios legalmente autorizados.

Decimocuarto. Por lo tanto, la materialidad sobre los indicios por irregularidad se acredita con la falta de rendición oportuna y también para la adquisición del combustible antes señalado. En consecuencia, corresponde ratificar la recurrida en todos sus extremos por encontrarse sustentada en ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que condenó a **Maximiliano Taipe Palacios** como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Huancavelica), y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por dos años (conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal) y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) que deberá abonar por concepto de reparación civil. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/ran